



Recurso nº 1308/2025

Resolución nº 1588/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.P., en representación de SOLVENTA BASIQUES PER ENTITATS I CIUTADANS, S.L., contra el Decreto del concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía de 28 de julio de 2025 por el que se adjudica a la empresa AUCA PROJECTES EDUCATIUS, S.L. el contrato de “*Servicio consistente en Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social*” (Expediente 13760/2025), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía el expediente de contratación arriba nominado, con un valor estimado de 139.870 euros

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 28 de julio de 2025, el concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía dictó Decreto adjudicando el contrato a la empresa AUCA PROJECTES EDUCATIUS, S.L. (en adelante, AUCA), por un importe de 56.400 euros más I.V.A., que fue publicado el 29 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP).

Tercero. Con fecha 14 de agosto de 2025, D. P.C.P., en representación de SOLVENTA BASIQUES PER ENTITATS I CIUTADANS, S.L. (en adelante, SOLVENTA), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Decreto mencionado en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Gandía el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado el 4 de septiembre de 2025, del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, la adjudicataria AUCA, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP; sin que aquella haya hecho uso de este trámite.

Sexto. Con fecha 5 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación de este, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito el 21 de mayo de 2025, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 132, de 2 de junio).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos



o intereses legítimos el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP (*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*), ya que ha participado en la licitación, quedando clasificada en segundo lugar, por lo que de estimarse su recurso podría ser propuesta como adjudicataria del contrato.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación y notificación del acuerdo impugnado a través de la PCSP, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. En el recurso interpuesto por SOLVENTA contra el Decreto del concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía de 28 de julio de 2025, por el que se adjudica a la empresa AUCA el contrato de *“Servicio consistente en Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social”* (Exp. 13760/2025), se solicita a este Tribunal lo siguiente:

“1. Se acuerde anular y dejar sin efecto el acuerdo recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración de la documentación presentada, y se anule la valoración realizada por el órgano contratante a favor de la mercantil AUCA PROJECTES EDUCATIUS, por incumplimiento de lo establecido en el PPT; 2. Subsidiariamente, acuerde anular y dejar sin efecto el acuerdo recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración, al objeto de realizar la valoración de las ofertas que cumplen con lo establecido en el PPT; 3. Que una vez se adopte cualquiera de las dos peticiones, se continúe con el procedimiento de adjudicación, siendo la adjudicataria la mercantil que cumpla con lo establecido en los Pliegos y en la legislación vigente.”

Para fundamentar su recurso, SOLVENTA alega que en la memoria del servicio presentada por AUCA esta empresa propuso un horario de 30 horas semanales, frente a las 37,5 horas semanales que, como mínimo, se exigían en el apartado 2.G del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT); tal y como consta en los dos informes técnicos de valoración



de las ofertas emitidos con fechas 26 de junio y 4 de julio de 2025, por la Técnica del Departamento de Sanidad, Políticas Saludables y Calidad de Vida del Ayuntamiento de Gandía, e incorporados al Decreto del concejal delegado en materia de contratación de 28 de julio de 2025, por el que se adjudicó el contrato a la empresa AUCA. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159.4 de la LCSP y 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la oferta de AUCA debió ser excluida por incumplir las previsiones del PPT.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, propone la desestimación del recurso interpuesto por SOLVENTA, con fundamento en los motivos que expone, y que serán analizados más adelante.

Sexto. Para resolver el recurso interpuesto por el representante de SOLVENTA contra el Decreto del concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía de 28 de julio de 2025 por el que se adjudicó a AUCA el contrato de *“Servicio consistente en Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social”*, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos que constan en el expediente remitido a este Tribunal:

1º) El PPT por el que se rige la licitación establece en su apartado 2.G lo siguiente:

“2.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL OBJETO DEL CONTRATO.

El contrato para la prestación del servicio del Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social, comprenderá las siguientes prestaciones contractuales:

G) Horario del Servicio.

La atención se desarrollará de lunes a viernes. Tendrá que prestarse de forma continua durante todo el año (excepto periodo vacacional).



El horario será propuesto por la empresa concesionaria y aprobado por el Ayuntamiento, no pudiendo ser inferior a 37,5 horas semanales.”

2º) El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación establece en el apartado f) de su Cuadro Resumen que los licitadores presentarán una memoria, que se puntuará mediante juicios de valor con un máximo de 49 puntos (sobre un total de 100 puntos) en la que *“se detallará, al menos: los objetivos pormenorizados del programa a desarrollar, la forma de prestar el servicio, los medios personales destinados a la prestación del servicio, la metodología, las tareas a realizar, el tiempo de dedicación, los objetivos, tipos, y registros de evaluación, los objetivos, tipos y cronograma de la coordinación, etc. En definitiva, el licitador explicará en la memoria del servicio la organización de todos los elementos intervinientes en la prestación del servicio para optimizar la eficacia, economía y eficiencia del mismo, analizando individualmente los costes reales directos e indirectos en los que incurre cada prestación que integra el servicio...”*

Este apartado f) del PCAP añade que *“a través de la memoria para la prestación del servicio se podrá observar cómo se prestará el servicio por el licitador, donde se detectaran, en su caso, las desviaciones sobre lo previsto en el PPTP, las características de la prestación, los recursos humanos utilizados, el material que precisará para la prestación del servicio, así como aquellos otros aspectos necesarios para poder ponderar adecuadamente si la oferta del licitador se ajusta a las exigencias de las prescripciones detalladas en el pliego técnico...”*

3º) En lo que se refiere al horario de prestación del servicio, la memoria presentada por la empresa adjudicataria, AUCA, indicó lo siguiente:

“3.5. Organización horaria y cobertura anual.

El servicio se prestará durante todo el año, excepto el mes de agosto, de lunes a viernes, garantizando una jornada mínima de 25 horas semanales en horario de mañana.

Horario base propuesto:



Lunes a jueves: 9:00 a 14:00 (el horario de apertura del centro es de 8.00 a 14.00 h)

Este horario puede ajustarse a las necesidades del colectivo atendido y será validado por el Ayuntamiento.

Durante el año se garantizará la sustitución del personal en caso de bajas o ausencias, sin que ello afecte a la continuidad del servicio, conforme a lo estipulado por el Pliego Técnico”.

En el apartado 5 de su memoria (*“Medios personales destinados y tiempo de dedicación”*), AUCA hace referencia a un TASOC, con jornada semanal de 25 horas, un Coordinador/a Técnico/a, con jornada semanal de 3 horas, y un Auxiliar Administrativo/a, con jornada semanal de 2 horas, precisando que *“únicamente el TASOC estará físicamente durante toda su jornada laboral en el centro de trabajo facilitado por el Ajuntament de Gandía, el auxiliar administrativo y el coordinador/a formarán parte del equipo de gestión de Auca pero tendrán una dedicación aproximada a la jornada descrita en la tabla anterior”*

4º) Por su parte, en la memoria presentada por la empresa recurrente, SOLVENTA (que quedó clasificada en segundo lugar), se expresaba lo siguiente:

“5. Duración del servicio y horario. (...)

HORARIO. La atención se desarrollará en un horario continuo de lunes a viernes, exceptuando el período vacacional.

LUNES: 8.00-15.00; MARTES: 8.00-15.00 Y 17.00-19.30; MIÉRCOLES: 8.00-15.00; JUEVES: 8.00-15.00; VIERNES: 8.00-15.00; SÁBADO: -; DOMINGO: -”.

En el apartado 7.1 de su memoria (*“Perfiles profesionales. Descripción de la plantilla”*), SOLVENTA indica que la plantilla propuesta para la ejecución del contrato se compone de un coordinador técnico con disponibilidad permanente en servicio 24 horas, un TASOC con jornada de 25 horas semanales y una titulada grado en Filología especialista en atención a colectivos de inmigrantes con jornada de 15 horas semanales.

5º) Con fecha 26 de junio de 2025, la Técnica del Departamento de Sanidad, Políticas Saludables y Calidad de Vida del ayuntamiento de Gandía emitió informe sobre la



valoración de los criterios sujetos a juicios de valor de las dos ofertas presentadas, en el que consta lo siguiente:

“1. PROPUESTA METODOLÓGICA Puntuación máxima de este apartado 49 puntos

1.- SOLVENTA SOLUCIONS B.E.i C., S.L. (...)

Forma de prestar el servicio: 5.5 (...) Acerca del horario y la intensidad del servicio se ajusta a las necesidades del servicio y al pliego de condiciones técnicas. Ofrece un servicio con mayor cobertura horaria. Cumple el requisito de un horario no inferior a 37.5 horas semanales e incluye una tarde en el horario laboral. (...)

2.- AUCA PROJECTES EDUCATIUS (...)

Forma de prestar el servicio: 4.5 Puntos

La plantilla para prestar los servicios de dicho contrato es insuficiente, tanto en número de personas como en tiempo de dedicación. Una persona contratada a 25h/semanales, de las cuales tiene que dedicar 10h, quedan 15h para dedicar al resto de tareas propuestas, tiempo insuficiente para poder atender el volumen de trabajo que estas tareas implican, dado el número de personas atendidas.

El horario planteado no alcanza el mínimo exigido de 37.5 horas semanales. (...)

De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento de lo previsto en el art. 151, 2,c) de la LCSP, se otorga la máxima puntuación a la mercantil SOLVENTA SOLUCIONS B.E.i C., S.L. por las siguientes: (...)

b) Ventajas:

Cumple con la totalidad de las prescripciones detalladas en el pliego técnico, mientras que AUCA no, incumpliendo el apartado 2 punto G donde se explicita que el horario no podrá ser inferior a 37.5 horas semanales.

En relación con las demás ofertas.



Cabe señalar que AUCA PROJECTES EDUCATIUS presenta una propuesta de 30 horas semanales, mientras que SOLVENTA SOLUCIONS B.E. i S.L., la hace de 37.5 horas semanales, lo que se verá repercutido en la propuesta económica y cabrá valorar, en el caso que la empresa adjudicataria sea AUCA, si amplía el horario, tal y como indica el pliego, y este aumento tendrá un sobre coste en la propuesta”.

El informe técnico de 26 de junio de 2025 valoró la oferta de SOLVENTA con 43 puntos y la de AUCA con 39 puntos, en cuanto a los criterios sujetos a juicios de valor; valoración que la mesa de contratación asumió en su reunión de 2 de julio de 2025.

6º) En su reunión de 2 de julio de 2025, la mesa de contratación, tras la apertura del sobre correspondiente a los criterios automáticos, asignó en cuanto a estos criterios 49 puntos a AUCA y 24,93 a SOLVENTA. En consecuencia, las puntuaciones totales de las dos empresas fueron AUCA 88 puntos y SOLVENTA 67,93 puntos, elevándose al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de AUCA.

7º) Con fecha 7 de julio de 2025, la Técnica del Departamento de Sanidad, Políticas Saludables y Calidad de Vida del Ayuntamiento de Gandía emitió un nuevo informe sobre las ofertas presentadas en el procedimiento de contratación, en el que, tras recoger las puntuaciones obtenidas por ambas, manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto y en cumplimiento de lo previsto en el art. 151, 2,c) de la LCSP, la mesa de contratación otorga la máxima puntuación y, por tanto, propone la adjudicación del contrato a la mercantil AUCA PROJECTES EDUCATIUS.

No obstante, cabe señalar que, tal y como se indica en el pliego de prescripciones técnicas, cláusula 2, punto G, el horario será propuesto por la empresa concesionaria y aprobado por el Ayuntamiento no pudiendo ser inferior a 37,5 horas semanales, siendo esta cláusula de obligado cumplimiento.

Por tanto, se emite el presente informe a los efectos de la tramitación del expediente correspondiente”.



Séptimo. A la vista de todo lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, queda acreditado, en criterio de este Tribunal, que la oferta presentada por AUCA no cumplía con un requerimiento formulado en términos claros y rotundos en el apartado 2. G del PPT, como era la exigencia de que el horario de prestación del servicio objeto del contrato no fuera inferior a las 37,5 horas semanales. El mencionado apartado permite que el horario concreto sea propuesto por la empresa que preste el servicio, previa su aprobación por el Ayuntamiento; pero exige, en todo caso, que su duración sea de al menos 37,5 horas semanales, de tal modo que no es admisible la propuesta por una empresa licitadora de un horario inferior a ese.

Pues bien, es evidente, y no admite discusión, que el horario propuesto por AUCA en la memoria presentada en la licitación no cumplía esa exigencia, tal y como ha quedado expuesto. En efecto, en la memoria de AUCA se indica que *“el servicio se prestará durante todo el año, excepto el mes de agosto, de lunes a viernes, garantizando una jornada mínima de 25 horas semanales en horario de mañana”*, con un horario base de 9.00 a 14.00 horas de lunes a viernes (la memoria indica de *“lunes a jueves”*, si bien esto parece ser un error, ya que previamente se dice de *“lunes a viernes”* y la prestación de cinco horas en cinco días coincide con el total de 25 horas propuesto), que es coherente con el horario semanal de 25 horas semanales del TASOC (del que se precisa en la memoria que *“únicamente (él) estará físicamente durante toda su jornada laboral en el centro de trabajo facilitado por el Ajuntament de Gandía”*), 3 horas semanales del Coordinador técnico y 2 horas semanales del Auxiliar administrativo. Por tanto, la oferta de AUCA no cumple la exigencia de un horario mínimo de 37,5 horas semanales establecida en el apartado 2.G del PPT. De hecho, la diferencia de horarios ofertados por el adjudicatario y por la recurrente (30 horas, frente a 37,5 horas, respectivamente) tuvo su reflejo en las distintas puntuaciones asignadas en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, teniendo su reflejo negativo con respecto a la oferta de la adjudicataria.

Frente a ello, la memoria presentada por SOLVENTA prevé la prestación de un horario semanal de 37,5 horas (de lunes a viernes, de 8.00 a 15.00 y, además, el martes de 17.00 a 19,30 horas), coherente con las jornadas semanales de la plantilla que propone: un TASOC (25 horas semanales) y una Titulada grado en Filología especialista en atención a colectivos de inmigrantes (15 horas semanales).



Es de aplicación al caso la reiterada doctrina establecida por este Tribunal en relación con la exclusión de los procedimientos de contratación de aquellas ofertas que incurran en un incumplimiento de los requerimientos y exigencias establecidos en los Pliegos por los que se rige la licitación, expuesta, por ejemplo, con cita de otras anteriores, en la reciente resolución nº 966/2025, de 25 de junio (Recurso nº 560/2025):

“Es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPTP para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

En este sentido, podemos hacer cita de la resolución 105/2019, de 8 de febrero, recogida por la más reciente resolución 350/2024 de 7 de marzo recaída en el recurso nº 115/2024, que recoge la doctrina de este Tribunal sobre la materia (énfasis añadido) en los siguientes términos:

«De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta» (resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también hemos señalado en muchas ocasiones que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, por lo que «no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato».

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En relación con el carácter terminante del incumplimiento, hemos manifestado en varias ocasiones que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del

licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

En el presente caso, el incumplimiento por la oferta de AUCA de uno de los requerimientos técnicos exigidos por el PPT reúne las características exigidas por la doctrina del Tribunal para fundamentar la exclusión de aquella oferta.

El requerimiento técnico incumplido, consistente en la duración mínima de la prestación del servicio, 37,5 horas semanales, no es una característica secundaria del objeto del contrato, sino que reviste una importancia sustancial en cuanto a la determinación de ese objeto. Además, es un requerimiento claro y objetivo, respecto del cual no existe la menor duda interpretativa. Y el incumplimiento por la oferta de AUCE, que se produce al proponer un horario de solamente 30 horas semanales (notablemente inferior al exigido de 37,5 horas), es también expreso, claro y objetivo, de modo que no cabe duda alguna que la oferta es abiertamente opuesta a las prescripciones del contrato, sin que su determinación precise de razonamientos o consideraciones técnicas complejas.

A este respecto, baste con remitirse a cuanto se puso de manifiesto de forma inequívoca, durante la tramitación del procedimiento, por la Técnica del Departamento de Sanidad, Políticas Saludables y Calidad de Vida del Ayuntamiento de Gandía, en sus informes de 26 de junio y 4 de julio de 2025 reproducidos en el fundamento jurídico anterior.



Frente a ello, no es posible acoger ninguno de los argumentos expuestos en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para propugnar la desestimación del recurso. De una parte, la contestación del órgano de contratación a la consulta realizada por la empresa AUCA sobre el calendario de apertura del centro, publicada en su momento en la PCSP, en la que se indica que *“el horario de apertura del centro es de 8.00 a 14.00 h, horario de atención al público”*, en nada afecta a la necesidad de que las ofertas cumplan el horario mínimo de prestación del servicio de 37,5 horas semanales exigido en el apartado 2.G del PPT; ya que el objeto del contrato, conforme al apartado 2.F) del PPT, no se limita a la atención social especializada dirigida a la población de origen extranjero que pueda realizarse en el centro y dentro de su horario de apertura, sino que se extiende a otras prestaciones a realizar fuera de ese lugar y horario (*“Realización de trámites administrativos vinculados a la Oficina de Extranjería de Valencia; Información, orientación y derivación en ámbitos diversos como el social, educativo, el laboral, sanitario, formación ocupacional y no reglada, vivienda; Realización y organización de cursos y talleres formativos; Llevar a cabo proyectos dirigidos a toda la población, fomentando la participación social de todos los ciudadanos y la interculturalidad; Elaboración del Plan Municipal de atención a las personas migradas; Coordinación con asociaciones y ONGs”*). De hecho, si todas las prestaciones objeto del contrato hubieran de realizarse dentro de ese horario (cinco horas, cinco días a la semana), no tendría ningún sentido la exigencia de 37,5 horas semanales contenida en el apartado 2.G del PPT.

Por otro lado, como ya se apuntó, el hecho de que el apartado 2.G del PPT prevea que la empresa contratista podrá proponer el horario del servicio, sometiéndolo a la aprobación del Ayuntamiento, no significa que se admita la posibilidad de proponer un horario de menos de 37,5 horas semanales. Por el contrario, aun existiendo esa flexibilidad en la propuesta de horario por parte de la empresa, siempre que el Ayuntamiento la acepte, es ineludible en todo caso que se cumpla la exigencia, clara y objetiva, de que el horario no sea inferior a 37,5 horas, sin que en modo alguno sea posible proponer un horario inferior a ese, como ocurre en el caso de la oferta de AUCA.

Y tampoco es posible admitir el argumento de que, una vez realizada la adjudicación, la empresa adjudicataria estará obligada al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los pliegos por los que se rige la licitación, aun cuando en su oferta hubiera



realizado alguna propuesta incompatible con aquéllas (en este caso, la duración del horario semanal del servicio); ya que en tal caso se estaría aceptando de forma implícita la modificación de los términos de la oferta con posterioridad a su presentación, para adecuarla a las exigencias del pliego, contra el principio esencial de la contratación que impone la imposibilidad de alteración de las ofertas por suponer un trato de favor opuesto al principio de igualdad entre los licitadores (resoluciones nº 64/2012, de 7 de marzo, nº 35/2014, de 17 de enero, nº 876/2014, de 28 de noviembre, nº 1254/2023, de 28 de septiembre, o nº 862/2025, de 5 de junio, entre muchas otras).

Todo ello debe conducir a la procedencia de acoger la pretensión impugnatoria articulada por SOLVENTA, ya que la oferta de AUCA debió ser excluida por incumplimiento de lo establecido en el apartado 2.G del PPT, en aplicación de lo previsto en el artículo 84 del RGLCAP, dado que de lo contrario se produciría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

En suma, a la vista de todo lo anterior, este Tribunal entiende que debe estimar el recurso interpuesto por el representante de SOLVENTA, anulando el Decreto del concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía de 28 de julio 2025 por el que se adjudicó a AUCA el contrato de “*Servicio consistente en Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social*”, con retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la oferta de AUCA por incumplimiento del apartado 2.G del PPT, continúe el órgano de contratación con la tramitación del procedimiento de contratación de acuerdo con los criterios fijados en los pliegos y en la LCSP.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.C.P., en representación de SOLVENTA BASIQUES PER ENTITATS I CIUTADANS, S.L., contra el Decreto del concejal delegado en materia de contratación del Ayuntamiento de Gandía de 28 de julio de 2025 por el que se adjudica a la empresa AUCA PROJECTES EDUCATIUS, S.L. el contrato de “*Servicio*



consistente en Programa de atención a personas migradas: Mediación para la Integración y Convivencia Social" (Expediente 13760/2025), con retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la oferta de AUCA PROJECTES EDUCATIUS, S.L. por incumplimiento del apartado 2.G del pliego de prescripciones técnicas, continúe el órgano de contratación con la tramitación del procedimiento de contratación de acuerdo con los criterios fijados en los pliegos y en la LCSP

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación acordada por la secretaria general de este Tribunal con fecha 5 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES